

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 224652-2022: a lo principal, atendido lo dispuesto por el Auto Acordado N° 259- 2021 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 14 de octubre de 2022, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar; al otrosí, esté a lo que se resuelve con esta fecha.

Al escrito folio 225549-2022: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, atendido lo dispuesto por el Auto Acordado N° 259-2021 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 14 de octubre de 2022, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1°) Que el artículo 5° inciso primero del Decreto Ley 321 establece que “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada”. Y en su inciso segundo agrega “La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

2°) Que del mérito de los informes allegados, especialmente en cuanto señala una deficiente capacidad de resolución de conflictos y habilidades de autocontrol, encontrándose en proceso de resignificación de patrones



racionalizadores cognitivos de elaboración del delito y funcionamiento impulsivo, justificado en base a elementos culturales, dando cuenta de actitud y orientación procriminal con tendencia a favor del delito, por no reconocer participación en los hechos.

3°) Que según el informe de la Comisión respectiva, su decisión unánime se funda, entre otras, en que "...en el caso concreto, y respecto del artículo 2 N° 1 y N° 3 de la normativa indicada, el informe de postulación psicosocial de Gendarmería da cuenta de factores de riesgo de reincidencia del condenado, que no permiten demostrar, a la época de postulación, una adecuada reinserción en la sociedad. En efecto, según el informe de psicopatía "Haré SV", el amparo presenta características de personalidad con potencial criminológico y deficiente resolución de conflictos/habilidades de autocontrol".

4°) Que en tales condiciones, la decisión ha sido pronunciada por organismo competente, ejerciendo sus facultades legales y ésta ha sido fundada, por lo que sólo cabe desestimar el amparo impetrado en estos autos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 303-2022 y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de José Sergio Tralcal Coche.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos en orden a desestimar el recurso presentado por la Delegación Provincial de la Araucanía, por carecer ésta de legitimación para apelar, al tratarse de una repartición del Estado que no queda exenta de la obligación de comparecer debidamente representada por el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases



Generales de la Administración del Estado y el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 1993, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 166.817-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

